Valledupar, Diecisiete (17) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: YEIS CELINA SOTO PALLARES
ACCIONADO: QNT
RAD. 20001-41-89-002-2022-00763-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:[1]

1- Que haciendo uso de mi derecho fundamental de petición presente solicitud a QNT mediante correo electrónico.

2- solicite respetuosamente me eliminaran vectores negativos que reposan en la base de datos de Datacredito por parte de QNT debido a los hechos presentados en el derecho de petición es decir por razones de falta de notificación.

3- La entidad QNT me respondió de manera DESFAVORABLE es decir que no me eliminarían ningún reporte negativo

4- La entidad QNT me responde al correo electrónico que se NO procede con la eliminación del reporte negativo en Datacredito manifestando que yo si fui notificada pero nunca anexo el documento que acredite esa afirmación

5- Y es claro señor juez manifestarle que la carga de la prueba le corresponde a la entidad accionada ya que son ellos quien deben demostrar que si fui notificada ero aun así no lo hicieron y me dejaron el reporte negativo

6- El sustento jurídico que me da la razón para que yo exija el documento de la notificación es el art. 12 de la ley 1266 de 2008 artículo 12 de la ley 1266 de 2008 que a la letra reza: “Art 12, ley 1266 de 2008: El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

7- Por otro lado, también es importante manifestar que le solicite a la entidad CLARO que en caso de negarme la pretensión de la eliminación del reporte negativo me remitan los siguientes documentos - Copia de mi relación contractual con la entidad - Copia del documento de la notificación con 20 dias de antelación a dicho reporte - Copia de la autorización emitido por mi para ser consultada, reportada o actualizada en datacredito Y no me elimino el reporte y ninguno de los documentos solicitados fue remitido razón por la cual considero que se me vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

8- el objeto de esta presente tutela es determinar si el reporte negativo que reposa a mi nombre en la base de datos de Datacredito está viciado de nulidad por no cumplir con el procedimiento de la notificación establecido por el art. 12 de la ley 1266 de 2008

9- Tenga en cuenta su señoría que el objeto central de la presente demanda es que la entidad me elimine el reporte negativo en la central de riesgo mas no que me emitan un documento de notificación, en ese orden de ideas ese es el núcleo principal de la presente tutela

10- Con todo respeto le pido señor juez que ordene a la entidad accionada que se manifieste sobre cada uno de los hechos en la presente acción de tutela y ordene satisfactoriamente las pretensiones por los hechos expuestos.

[1] Texto tomado textualmente de la acción de tutela

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha nueve (09) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III.CONTESTACION DE LA PARTE[2]

La parte accionada **QNT**, contesto la presente acción de tutela de la siguiente manera:

Manifestó que suministro la notificación solicitada por la accionante, así mismo reitero que no es procedente la eliminación del reporte en centrales de riesgo teniendo en cuenta que se ha protegido los derechos fundamentales al habeas data del accionante. Así mismo reiteramos que hemos dado respuesta de fondo a cada una de las peticiones del accionante, por lo cual solicitamos su señoría se denieguen cada una de las pretensiones del accionante y en su lugar se archive la presente acción constitucional.

IV. PRETENSIONES:[3]

PRIMERO: Se declare que QNT ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, al habeas data y al buen nombre.

SEGUNDO: se tutelen mis derechos fundamentales y se ordene a QNT que elimine de la base de datos de Datacredito y cifin el histórico de reportes negativos que reposan en la base de datos por las razones expuestas.

TERCERO: en caso de que la entidad accionada no rinda un informe o guarde silencio después del traslado de la tutela le solicito que de por ciertos los hechos y las pretensiones y falle satisfactoriamente la presente demanda. Art. 20 presunción de veracidad, decreto 2591 de 1991.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al habeas data y buen nombre.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

6.1. PROCEDEBILIDAD DE LA TUTELA.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Así mismo la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

Cabe resaltar, que dado a que las partes accionadas son empresa privadas para la procedencia de esta acción Constitucional incoada, se requiere de unos requisitos adicionales a los comúnmente exigidos, por tanto, nos vemos en la imperiosa necesidad de remitirnos a lo establecido en el artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el cual expresa:

[2] Tomado textualmente de la contestación de la entidad accionada.
[3] Tomado textualmente de la acción de tutela.

"ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...) "6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución." (…)

Así mismo la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en la mencionada norma, ha exigido como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a la base de datos.
Respecto a este requisito de procedibilidad se observa que este fue cumplido por el accionante, como se aprecia con los anexos allegados con la presente acción constitucional.

6.2. REGULACION LEGAL DEL DERECHO DE PETICION.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen "per se" el carácter de absolutos, pues cuentan con los limites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

6.3. CONDICIONES EN LAS QUE PROCEDE EL REPORTE DEL DATO NEGATIVO A LAS CENTRALES DE RIESGO.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado algunos principios en aras de garantizar que la información registrada en los bancos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En efecto, en la Sentencia T-798 de 2007[10] la Corte dispuso algunas reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, (i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes, y, (ii) el requisito de autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por el titular del dato, como condición para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona. ***Para la Corte, "[a]demás debe contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros****"; (…)* (Negrita y subrayado fuera del texto original)

VII. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Juzgado determinar si QNT vulnero el derecho de habeas data del accionante reportado en las centrales de riesgo sin cumplir con el lleno de los requisitos.

VIII. CASO EN CONCRETO.

Observa este servidor judicial que la señora YEIS CELINA SOTO PALLARES, presento ante la entidad accionada QNT, a través de su correo electrónico derecho de petición, solicitando actualización y eliminación del reporte negativo, ante las centrales de riesgo Data crédito y CIFIN, por la vulneración al artículo 12 de la Ley 1266, por no haber sido debidamente notificado previamente antes de ser reportado ante las centrales de riesgos, la cual fue negada por la entidad accionada.

Ahora bien, con respecto a si vulnero el derecho al debido proceso y habeas data del accionante, al no realizar un aviso previo al reporte negativo tal como lo indica el articulo 12 de la Ley 1266 de 2008 Estatutaria de Hábeas Data asigna a **las fuentes de información un especial requisito** el cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores "*sólo procederá* ***previa comunicación al titular de la información****, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad*". Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a "*la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de las fuentes de la información*".

La comunicación previa es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. La ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada.

Como se mencionó en las consideraciones, y de acuerdo a los principios constitucionales de la administración de datos personales de la *libertad y de la circulación restringida,* los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita, como sería el caso de no tener la previa autorización del titular. Por su parte la circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales.

También se debe resaltar que la *fuente de información,* en este caso QNT, puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con **autorización previa legal o del titular**, al operador de la información (DATACREDITO- CIFIN S.A), teniendo que responder por la calidad de los datos que entrega.

Así pues, hay dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: (i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de **autorización expresa**, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, para poder realizar el reporte del dato financiero negativo, con el fin de que el titular de la información tenga la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado en las centrales de riesgo.

En esa medida, cuando el titular de la información encuentre que no ha dado su autorización para el reporte, estaría facultado, debido al incumplimiento de ese requisito, para reclamar la exclusión del dato".[4]

En efecto, el objetivo de la citada previsión es permitir que luego de notificar la existencia de la información negativa y la intención de ser reportado, la fuente de la información pueda transmitir el dato negativo al operador, luego de cumplido el término de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha del **envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado** que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información, **o del envío de un mensaje de datos**, cuando así se haya pactado con el titular de la información[5].

Descendiendo al sub exánime, dentro de la contestación allegada por el accionado QNT., manifiestan haber realizado la comunicación previa establecida en el articulo 12 de la Ley 1266 de 2008, la cual fue enviada en el 06 de agosto de 2021 la cual fue notificada a la accionante

De la relación de las anteriores pruebas salta a la vista que QNT notificó al actor el 6 de agosto de 2021 a través de mensaje de datos, indicando que la obligación se encontraba en mora y que si pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esas comunicaciones persistía el incumplimiento, sería reportado negativamente por la fuente ante las centrales de información financiera, dando continuidad al reporte efectuado por PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ II - TUYA - QNT 2 -de Fiduciaria Bancolombia S.A.

Por lo expuesto, este Juzgado no advierte que se haya vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data del accionante por supuestamente reportar información negativa a DATACREDITO y a la CIFIN S.A, sin contar con su autorización previa, de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ya que está plenamente probado que QNT previo a hacer el reporte a los operadores, le envió comunicación al accionante con el fin de que se pusiera al día en su obligación, advirtiendo que el reporte se haría veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su envío.

Efectivamente, en el expediente está probado que la comunicación previa se envió a través de mensaje de datos, al numero de celular autorizado por la señora YEIS CELINA SOTO PALLARES. En conclusión, no es de recibo para este Juzgado que el accionante afirme que no se realizó la citada comunicación previa, de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, y a la vez cuestione

[4] Sentencia T-017 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[5] Artículo 2.2.2.28.2 Decreto 1074 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo".*

la forma de notificación de la misma, que como se acreditó se realizó desde el 2017 al número celular del actor, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **YEIS CELINA SOTO PALLARES,** contra **QNT** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

Valledupar, Diecisiete (17) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3797

Señor(a):
YEIS CELINA SOTO PALLARES
Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: YEIS CELINA SOTO PALLARES
ACCIONADO: QNT
RAD. 20001-41-89-002-2022-00763-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR,** la presente acción de tutela instaurada por **YEIS CELINA SOTO PALLARES,** contra **QNT** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO**: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*FDO)* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Diecisiete (17) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3798

Señor(a):
QNT
Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: YEIS CELINA SOTO PALLARES
ACCIONADO: QNT
RAD. 20001-41-89-002-2022-00763-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR,** la presente acción de tutela instaurada por **YEIS CELINA SOTO PALLARES,** contra **QNT** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO**: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*FDO)* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria